Sentencia núm. SCJ-SR-24-00202
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00136 (2024-R0202841)
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: Mgdo. Rafael Vásquez Goico ***Rechazan***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Maritza Capellán Araujo; en fecha **20 del mes de diciembre del año 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00171 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana, representada por PER2 que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Genaro D. Jiménez N., Camila N. Villar Pereyra e Isabel Paredes de los Santos, de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00202
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00136 (2024-R0202841)
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo

La parte recurrida en esta instancia es el señor PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada, de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 2 de mayo de 2024 la Contraloría General de la República Dominicana, parte recurrente, por intermedio de sus abogados depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. El acto núm. 406-2024 de fecha 6 de mayo de 2024 instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 7 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

C. En fecha 21 de junio de 2024 PER3 parte recurrida, por intermedio de sus abogados depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que expone sus medios de defensa.

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00202
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00136 (2024-R0202841)
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo

D. En fecha 23 de julio de 2024 fue depositado el acto núm. 398-2024 de fecha 1º de julio de 2024 instrumentado por el ministerial Héctor A. López Goris, alguacil ordinario de la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

E. En el dictamen del 14 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger este recurso de casación.

F. Mediante el auto núm. 53-2024 emitido por el Presidente de este órgano el 2 de diciembre de 2024 fue llamada la magistrada Maritza Capellán Araujo, jueza presidenta de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para completar el cuórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer y aprobar distintos asuntos en la sesión del 5 de diciembre de 2024.

G. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00202
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00136 (2024-R0202841)
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana cuya parte recurrida es el señor PER4

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. Estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos de derecho, en el que se trae nuevamente al contradictorio la naturaleza de la acción de personal relacionada al señor PER4

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00202
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00136 (2024-R0202841)
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. En fecha 29 de octubre de 2020 la Contraloría General de la República Dominicana emitió una acción de personal relacionada a un cambio de puesto de trabajo del señor PER3 estableciendo que en lo adelante pasaría a desempeñar nuevamente las funciones del cargo que fue incorporado originalmente a la carrera y en el que tiene la titularidad (auditor II), con un salario mensual de RD$50,000.00. Esa situación ocurrió a pesar de que en fecha 6 de febrero de 2012 lo reclasificaron del cargo de auditor II al cargo de auditor III; luego, en fecha 15 de enero de 2013 lo reclasificaron del cargo de auditor III al cargo de encargado con un salario mensual de RD$60,000.00 siendo aumentado a RD$70,000.00 en fecha 11 de octubre de 2016.

b. No conforme con la actuación de cambio de cargo, PER1 interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido mediante resolución núm. 37/2020 de fecha 2 de diciembre de 2020 que ratificó la acción de personal, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00546 de fecha 30 de junio de 2022 que rechazó el indicado recurso.

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00202
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00136 (2024-R0202841)
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo

c. Contra la decisión del Tribunal Superior Administrativo el servidor público interpuso un recurso de casación, razón por la cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0585 de fecha 31 de mayo de 2023 que acogió el recurso y casó la sentencia emitida estableciendo que el tribunal interpretó erróneamente la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y desnaturalizó los hechos del caso al no valorar que la Contraloría General devolvió al servidor a su cargo de auditor II, alegando que su posición anterior como encargado de auditoría interna era temporal y de confianza; sin embargo, esta decisión constituyó una degradación que vulneró el debido proceso, los derechos laborales del recurrente y las disposiciones sobre estabilidad en el empleo para empleados de carrera. Además, se evidenció que su permanencia en el cargo superior excedió el tiempo permitido para una comisión de servicio, lo que refuerza la nulidad del acto administrativo impugnado.

d. Actuando como tribunal de envío la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00171 de fecha 20 de marzo de 2024, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso admirativo interpuesto en la fecha 11 de enero de 202, por el señor* PER5 *contra la CONTRALORIA GENERAL DE REPÚBLICA, por haber sido hecho conforme al derecho.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE parcialmente en cuando al fondo el indicado recurso, en consecuencia,*

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00202
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00136 (2024-R0202841)
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo

> *declara la nulidad del "Formulario Acción Personal", de fecha 29 de octubre del año 2020 y la Resolución Recurso Reconsideración núm. 37-2020 de fecha 2 de diciembre de 2020 emitidos por la Contraloría General de la Republica dominicana; en consecuencia, ORDENA a la parte recurrida CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA reintegrando al señor* PER5 *en las mismas funciones que ejercía o a un de igual jerarquía con las mismas concisiones laborales y salariales que antes percibía, así como al pago de los salarios beneficios dejados de percibir dese el momento de su cambio de cargo en fecha 29 de octubre4 del año 2020, hasta la ejecución de la presenta decisión, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.* ***CUARTO:*** *ORDENA la comunicación de la presenta decisión, vía secretaría general, a la parte, recurrente m el señor* PER5 *a la parte requerida (CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de ago. de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.* ***QUINTO:*** *DISPONE que la presente Sentencia sea Publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.* (sic)

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación un único medio: *Desnaturalización y alteración de los hechos.*

Inadmisibilidad por falta de interés casacional

6. La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con el criterio de admisibilidad de interés casacional establecido en la Ley núm. 2-23.

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

8. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación*

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. También existe el interés casacional presunto aplicable a un grupo de materias en las que no se requiere acreditar presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10 que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia

impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; es una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes, por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo que ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00202
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00136 (2024-R0202841)
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo

12. En los acuerdos plenos no jurisdiccionales suscritos por los integrantes de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia respectivamente, se precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de estos documentos (1 de agosto y 5 de noviembre de 2023), se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, pero no significa la imposibilidad de que se declaren inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia), conviene destacar que estas reglas para el dictado de las sentencias por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

14. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que las decisiones que adolecen de este tipo de vicio no apliquen la figura del interés casacional, todo de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

15. En ese sentido, la identificación de ese error de dictado, o bien infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

[2] Se conoce el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23, respecto a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

16. En el recurso que nos ocupa se advierte que la recurrente plantea, en esencia, desnaturalización de los hechos, vicio relacionado con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trate, por consiguiente, envuelven un interés casacional presunto; así las cosas, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

Análisis de los medios de casación

17. En la primera parte del único medio de casación presentado, la recurrente expone de manera textual: "POR CUANTO: Que, como único medio de casación, la Contraloría General de la República tiene a bien desarrollar la desnaturalización y alteración de los hechos debido a la errónea consideración del cómputo de plazos referido en la Sentencia Núm. 0030-03-2024-SSEN-00171 de fecha 20 de marzo del 2024 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en ocasión del Recurso Contencioso Administrativo. POR CUANTO: El Artículo 69 de la Constitución Dominicana reza que: (…) POR CUANTO: Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) estableció que el cómputo del plazo para accionar por ante la jurisdicción contenciosa administrativa debe ser hábil y franco, concordando con el precedente del Tribunal Constitucional correspondiente a la TC/0344/18. POR CUANTO: Que el Artículo 20 de

la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece los términos y plazos para este tipo de procedimientos a saber: (…)".

18. De lo transcrito, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a exponer criterios relativos al plazo para accionar ante la jurisdicción contenciosa administrativa y detallar artículos, sin explicar que parte de la norma ha sido violada ni que requerimientos no han sido cumplidos.

19. La jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley de los principios jurídicos invocados*[3]; en ese mismo sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que*

[3] SCJ, Salas Reunidas sentencia núm. 5, 11 de agosto 2010, B.J. 1197; Primera Sala sentencia núm. 22, 11 de septiembre 2009, B.J. 1132; sentencia núm. 7, 14 de junio 2006, B.J. 1147

permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[4].

20. En atención a lo expuesto y ante la falta de un desarrollo suficiente de los aspectos relevantes del medio analizado, estas Salas Reunidas se encuentran impedidas de valorar los agravios denunciados, por lo que corresponde declararlos inadmisibles.

21. En la segunda parte del medio presentado, la recurrente presenta, junto a varios artículos relativos a la función pública, los siguientes alegatos: "POR CUANTO: Que, de igual forma, la Suprema Corte de Justicia establece de manera errada que el movimiento del señor PER6 "podría asimilarse que se trata de una posición dentro del mismo grupo ocupacional respecto del puesto que desempeño originalmente." Situación que plantea de manera errada puesto que como bien se puede visualizar en el manual de cargos de la Contraloría General de la República aportado, el cargo de Encargado de Unidad de Auditoría Interna Gubernamental corresponde al grupo ocupacional V pues se trata de un cargo de Dirección y supervisión siendo diferente al cargo de auditor II que corresponde al grupo ocupacional IV. Que otro de los puntos omitidos por el Tribunal fue la ponderación de este criterio ya establecido

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 33, 20 de febrero 2013, B.J. 1227; Primera Sala, sentencia núm. 15, 30 de enero 2008, B.J. 1166, pp. 163-169

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00202
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00136 (2024-R0202841)
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo

por la misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia donde se determina que en el caso en cuestión al no haber existido un concurso previo mediante el cual el recurrido fuera ascendido, el mismo podía ser devuelto a su cargo de carrera. POR CUANTO: Que el mencionado precedente refiere un caso similar que involucra a esta Contraloría General de la República donde la señora PER7 ocupaba el cargo que ostentaba el señor PER8 de Encargado de Unidad de Auditoria Gubernamental y fue devuelta al cargo que ocupaba al entrar a la carrera administrativa sin tratarse de una degradación laboral por tratarse de un cargo directivo para el cual no fue realizado ningún tipo de concurso POR CUANTO: Que así las cosas, la Contraloría General de la República actuó apegada a las legislaciones que sustentan sus actuaciones por propio *imperium*, a saber: Ley núm. 41-08 de Función Pública; Reglamento núm. 523-09 de Relaciones Laborales; Reglamento núm. 524-09 de los Concursos Internos; Reglamento núm. 525-09 de Evaluación del Desempeño y Promoción de los servidores y funcionarios de la Administración Pública; El Reglamento núm. 251-15 Reclutamiento y Selección de Personal para Carrera Administrativa. En tal virtud, la Suprema Corte de Justicia interpretó incorrectamente la situación procesal tanto en hecho como en derecho determinando a su vez que las actuaciones de la Administración fueron desatinadas e infundadas y por consiguiente queda en evidencia que se ha interpretado erróneamente la Ley con respecto a la decisión hoy recurrida. En la especie, la Quinta Sala del Tribunal Superior

Administrativo realizó una correcta interpretación al establecer que al señor PER1 se le reconoce que el puesto que desempeñaba consistía en un puesto para el que nunca concursó, simplemente por mandato del responsable en ese entonces, fue dispuesto sin concurso previo, por lo que el presente caso debe ser nuevamente rechazado por ante este pleno."

22. De lo expuesto, estas Salas Reunidas verifican que la hoy recurrente no presenta agravios contra la sentencia impugnada núm. 0030-03-2024-SSEN-00171 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por el contrario, sus críticas están dirigidas a cuestionar la sentencia de la primera casación núm. SCJ-TS-23-0585 de fecha 31 de mayo de 2023 en defensa de la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00546 de fecha 30 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo que fue anulada en aquel entonces, en consecuencia, al señalar medios ajenos a lo decidido en la sentencia que realmente está siendo impugnada resulta improcedente valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, esto se debe a que no se articuló razonamiento jurídico alguno que permita a estas Salas Reunidas determinar si en la sentencia ahora impugnada se ha producido una violación a la ley o al derecho.

23. En ese orden, en lo que se refiere a la fundamentación del recurso, la jurisprudencia ha sostenido que *las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra…*[5], de ahí que las irregularidades denunciadas contra otros jueces en otra fase del proceso no puedan invocarse como medios de casación, por lo que los alegatos que se analizan resultan imponderables respecto de la sentencia impugnada, deviniendo en inadmisibles.

24. Establecer que … *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...;* en casos como la especie, donde los alegatos contenidos en el medio presentado fueron declarados inadmisibles, procede rechazar el recurso de casación, como será dispuesto en el dispositivo.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

[5] SCJ, Salas Reunidas sentencia núm. 4, 8 de septiembre de 2010, B.J. 1198; Primera Sala sentencia núm. 50, 3 de julio del 2013, B.J. 1232; sentencia núm. 38, 10 de abril de 2013, B.J. 1229; sentencia núm. 84, 25 de abril 2012, B.J. 1217.

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00202
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00136 (2024-R0202841)
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 1494-47 de 1947, después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00171 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, como tribunal de envío en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00202
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00136 (2024-R0202841)
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo

Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón y Maritza Capellán Araujo.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Anselmo A. Bello Ferreras
Vanessa E. Acosta Peralta
Francisco A. Jerez Mena
Manuel R. Herrera Carbuccia
Nancy Salcedo Fernandez
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Pilar Jimenez Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Justiniano Montero Montero
Maritza E. Capellan Araujo
Henry Molina
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MB9E-EPJR-AJJ6-OC6Y

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA